



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 12577/2014/CA1
AUTOS: "GOMEZ, JONATAN GERARDO c/ COMPAÑIA BERNAL S.A. s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL".	
JUZGADO NRO. 47	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

**La Doctora María Cecilia Hockl dijo:**

I. Disconformes con el [pronunciamiento definitivo](#) que admitió sustancialmente las pretensiones deducidas, se alzan la demandada **Compañía Bernal S.A.** y la tercero **Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, a tenor de los memoriales recursivos incorporados vía digital que merecieron [réplica](#) -unificada- de su contendiente (en adelante, "[Compañía Bernal](#)" y "[Provincia ART](#)", sin más). A la par, la [Dra. Manrique](#) (letrada apoderada de **Provincia ART**) objeta los aranceles regulados en la instancia anterior, merced a reputarlos escasos.

II. Por intermedio del segmento inaugural de su líbello de agravios, la empleadora demandada formula cuestionamientos con respecto a la valoración del informe pericial médico, en la inteligencia de sostener que dicho elemento de mérito "*ha recibido categórica impugnación y... no constituye un aporte científico válido*", en tanto "*se ha desarrollado a través de un contradictorio informe*".

Desde mi óptica, el tramo recursivo bajo análisis padece de irremisible deserción, porque la apelante ciñe su exposición tan sólo a referirse a los embates que oportunamente dirigió contra el peritaje médico, técnica manifiestamente incompatible con los estándares exigidos por el ordenamiento procedimental para considerar satisfecha la carga de suministrar una adecuada fundamentación al remedio intentado, a cuyos efectos "*no bastará remitirse a presentaciones anteriores*", conforme lo prescriben en forma explícita los precitado artículos 116 de la L.O. y 265 del Cód. Procesal. Algo similar cabe referir con respecto a las alusiones vinculadas a la hipotética contradicción que evidenciaría el dictamen sometido a críticas, por cuanto la quejosa prescinde de deslizar siquiera los más lábiles argumentos en aras de patentizar qué características, rasgos o contenidos lo tornarían merecedor de esa descalificación.

Sin desmedro de tal déficit, suficiente *-per se-* para desestimar la objeción sometida a escrutinio, en aras de extremar el resguardo del derecho de defensa que asiste a **Compañía Bernal** me permito añadir que, a todo evento, su crítica resulta





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

infundada. Ello así dado que, contrariamente a lo predicado en el memorial examinado, la colega de la instancia anterior ponderó de forma explícita y puntillosa la impugnación que dicha parte supo introducir en aras de erosionar las determinaciones allegadas en el informe pericial apuntado, mas consideró que mediante dicha pieza “*no se aportan... elementos de orden médico... que desvirtúen las conclusiones del galeno*” (v. Cons. II, *in fine*, pág. 3). Y ello, máxime, a poco de reparar en que aquel refrendó categóricamente los términos de su dictamen original, evacuando todas y cada una de las objeciones planteadas por dicha firma, sin que esos argumentos hayan sido objeto de embate explícito en el recurso analizado.

Propicio, en definitiva, desechar la crítica en cuestión.

III. Por otro lado, la empleadora demandada cuestiona que el decisorio apelado haya atribuido génesis profesional a la minusvalía física detectada en el informe pericial médico, pues entiende que el accionante no habría lucido expuesto al lapso mínimo previsto por el Decreto nº49/14.

a) Empero, la queja apuntada resulta insustancial dado que, conforme puede desprenderse a partir de un detenido relevamiento del pronunciamiento puesto en crisis, la judicante *a quo* condenó a sendas demandadas a satisfacer una reparación integral sustentada en las previsiones del ordenamiento heterónomo civil, y no en los estrictos confines delineados por el régimen resarcitorio instituido a través de la ley 24.557 y normas modificatorias. Frente a ello, y en la medida que tanto el listado apuntado como el baremo estatuido por el Decreto nº659/96 (vale decir, nomenclador en cuyo encuadre encuentra cabida) resultan de exclusiva aplicación en el último de los sistemas jurídicos referenciados (cfr. art. 8º, inc. 3, art. 40, inc. 2, ap. c, y disposición final de la ley 24.557, y Considerandos de los referidos Decretos), cuya aplicación -en lo pertinente- luce ajena al *sub judice*, deviene evidente que la crítica bajo análisis resulta inhábil a los fines de poner de relieve que el fallo apelado no constituiría una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

b) Merced a idénticos fundamentos, idéntica suerte refractaria deberían experimentar los cuestionamientos articulados por **Provincia ART** mediante su líbello recursivo, a través del cual persigue la aplicación de preceptos normativos que -en definitiva- resultan foráneos al régimen legal que cimienta al veredicto condenatorio recaído en su contra (vgr., *i.a.*, Resolución S.R.T. 414/99), resultado jurisdiccional que arriba firme a esta Alzada (art. 277 del Cód. Procesal).

Cabe, pues, desechar las impugnaciones examinadas.

IV. Idénticos defectos a los explicitados precedentemente, con respecto a la suficiencia refutatoria de ciertos tramos del memorial patronal, surcan al capítulo recursivo intitulado “*D.- Inexistencia de nexo de causalidad supuesta incapacidad*”, por cuyo intermedio **Compañía Bernal** aduce que “[l]a generalidad de los términos





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

*empleados en la sentencia en cuanto a la supuesta responsabilidad civil o la existencia de relación de causalidad no logra contradecir la realidad de los hechos en donde... [dicha parte] ha observado la normativa de seguridad”, de modo que -desde su óptica- “no pued[e] válidamente concluirse que la actividad laboral se constituyó en una cosa riesgosa generadora de una responsabilidad objetiva y civil”.*

En efecto, la apelante incurre nuevamente en deserción recursiva, por cuanto se desentiende por completo de la prueba testifical examinada en la sentencia de primera instancia y de las conclusiones que, sobre los cimientos evidenciarios de tales elementos de mérito, la judicante *a quo* efectuó. Esa omisión impide decodificar el recurso bajo análisis como una “*crítica concreta y razonada*” del pronunciamiento cuya revocatoria se persigue y que, por subsistir incólume sus cimientos centrales, también permanece firme (arts. 116 de la L.O. y 265 del Cód. Procesal), pues -según ha tenido ocasión de señalar autorizada doctrina- la ausencia de objeciones explícitamente enderezadas a descalificar en forma razonada los fundamentos medulares de la decisión que resulta adversa para el recurrente, determina la inexistencia de agravios concretos que examinar en la Alzada, por no mediar -en puridad- una expresión cabal de aquellos (cfr. Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de La Nación – Comentado, concordado y anotado*, T. II, 2ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006). Incumbe al apelante la carga de identificar y seleccionar los fundamentos constitutivos de la idea dirimente del pronunciamiento cuya revocatoria procura; en caso de no detectar adecuadamente tales pilares, dirigir su refutación hacia aspectos apenas accesorios (vale decir, no centrales) y -en definitiva- fracasar en la faena de controvertirlos mediante los embates que dan cuerpo al recurso intentado, el pronunciamiento permanecerá en pie.

Allende de lo expuesto, desde mi prisma tampoco podrían resultar atendibles las objeciones vinculadas con el carácter riesgoso de la tarea desarrollada por el accionante, ni menos aún acerca de la existencia de un nexo de causalidad adecuado con las acciones de la firma empleadora. Así lo entiendo dado que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ante la intermediación de una “cosa” que exhiba visos de “riesgo”, “peligrosidad” o “vicio”, a fin de “*dar adecuado sustento a la imputación de culpabilidad en que se centra el rechazo de la demanda de indemnización fundada en disposiciones del derecho civil*”, deviene imprescindible exigir una prueba concluyente y acabadamente demostrativa de que el infortunio tuvo por causa un desempeño negligente del damnificado (“Rivarola, Mabel c/ Neumáticos Goodyear S.A.”, 11/07/06; Fallos 329:2667), toda vez que basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella, quedando a cargo de la demandada –en su doble calidad de dueña y guardiana- acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (“Soto, Carlos Angel c/ Monibe S.A.”, Fallos: 307:1735; “Machicote, Ramón Hugo c/ Empresa Rojas. SAC.”, Fallos: 315:854).

Ahora bien, conforme dimana de las contribuciones recopiladas a instancias del pretensor ratificaron la prestación de servicios en condiciones imponían un esfuerzo





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

físico desmedido, sin que existiera un sistema de prevención adecuado para morigerar sus efectos nocivos. Así, **Ferreira** (v. fs. 224) explicó que el actor debía alternar tareas de charqueador y de despostador, las cuales exigían manipular cuartos de carne de hasta “25/30/35 kilos” y, en el caso de los bifés, “*arriba de los 40*” kilos, añadiendo que la faena requería colgar las piezas en el gancho, cortarlas y “*tirarlas a la cinta*”, todo ello de pie durante extensas jornadas y mediante “*mucho movimiento de cintura*” para quebrar el bife. El relato de **González** (v. fs. 216/217) coincide en lo sustancial, en la medida que dicho deponente señaló que el demandante no sólo perfeccionaba los cortes para la exportación, sino que también debía despostar cuartos delanteros y traseros, cuyo peso alcanzaba los “80/85/90 kilos” y hasta “100/110 kilos”, respectivamente, descripción complementada mediante la referencia de que, una vez separados los cortes, “*se revoleaba con el brazo en una cinta*”, movimiento repetitivo y forzoso que, al conjugarse con la posición “*parado y torcido*” durante toda la jornada, sometía la columna del operario a exigencias motoras continuas y potencialmente lesivas. A su vez, **Gutiérrez** (v. fs. 218) destacó que el actor permanecía “*todo el día parado*” en la rampa de desposte, manipulando piezas que podían llegar a “100 kilos”, valiéndose de “*las manos, el cuerpo, la cintura, las piernas, con todo el cuerpo*”, de manera tal que la labor requería una participación integral del aparato musculoesquelético.

El trío testifical reseñado, armónicamente considerado, revela -sin ambages- un patrón constante de desenvolvimiento profesional, consistente en la manipulación de cargas excesivas, empleo de gestos repetitivos de flexión y torsión lumbar, bipedestación prolongada y, asimismo, la provisión de elementos de seguridad incompletos, usados o ineficaces, que nunca lograron neutralizar los riesgos intrínsecos de la actividad. Conjugado con los resultados del informe pericial médico, dichos elementos de mérito permiten dar cuenta de que el daño padecido por el accionante halla génesis en la exposición a un régimen de trabajo signado por exigencias que exorbitaban con creces las capacidades fisiológicas de tolerancia del operador.

Merced a las consideraciones que anteceden, encuentro acerada la decisión anterior de admitir el reclamo resarcitorio deducido con basamento en las prescripciones del artículo 1113 y ctes. del ordenamiento heterónimo civil.

**V.** Resulta motivo de objeciones el mecanismo adoptado en la sede anterior con el objeto de computar los aditamentos derivados del capital nominal de condena.

**A.** La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable realizar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley nº23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda *“actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991”*. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la *“indexación”* constituye una medida de política económica derivada del principio capital de *“soberanía monetaria”* y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que *“el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional”* (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/2024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “*un coeficiente para la actualización del capital*”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “*tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’*”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que “*la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento*”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “*la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)*”.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

8

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#20531934#475361634#20251008213031719



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “*resultado... injusto objetivamente*” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

**B.** Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesorio o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTÉ lo esconduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *“el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar”*.

Así, en la causa “Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de”, pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *“a un resultado inadmisibles”,* que autorizaba a apartarse de aquél: *“[I]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas”*. Tales principios fueron reiterados,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *“objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión”*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a *“un valor irrisorio”*, pues la suma fijada no guardaba *“proporción alguna con la entidad del daño”*, con lo que se había quebrado *“la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento”* (causa: M.441 XXIV “Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil”, sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *“un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores”* (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente “Maldonado”). Hago presente, asimismo, el conocido caso “Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil” (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* “Oliva” y “Lacuadra”, **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso “Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel”, Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base**





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

**remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa “Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial”, [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa “Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, [S.D. del 13/07/23](#)).

C. Finalmente, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: *“los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y **desproporcionadamente**, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en “Lacuadra”, por no abundar- que *“**[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados**”* (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto B. que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

**En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.**

D. Sin embargo, la propuesta que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento. Ello así, pues en cada uno de los numerosos debates mantenidos sobre este tópico en casos análogos al presente -en





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

los que la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s data de épocas anteriores al mes de diciembre del año 2016- ha triunfado una perspectiva disímil (v. S.D. del 25/11/2024, "Coronel, Manuel Alberto c/ Asociación Atlética Argentinos Junios s/ Despido"; S.D. del 5/12/2024, "Fizman, Nadia Marcela c/ Telecom Argentina S.A. (Ex Nextel Communications Argentina S.R.L.) y otro s/ Despido"; S.D. del 9/12/2024, "Cordoba, Francisco Javier c/ Iron Security S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 30/12/2024, "Silva, Carla Teresa c/ La Delicia Felipe Fort SAICF y otros s/ Despido"; S.D. del 30/12/2025, "Di Benedetto, Gabriel Matías c/ Omni Servicios S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. del 28/02/25, "Cañete, Favio Alejandro c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ Diferencias de salarios"; S.D. del 11/03/2025, "Marelli, Liza c/ Alcon Laboratorios Argentina y otro s/ Despido"; entre muchos otros, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a **estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de **evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional**, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, suscribo la propuesta mayoritaria de que las acreencias del *sub iudice* sean actualizadas según el índice RIPTÉ, como asimismo de establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual, en los términos establecidos en los precedentes ya señalados.

Sin embargo, un detenido cotejo entre dichas pautas y aquellas implementadas por el decisorio bajo revisión permite advertir que la aplicación de los parámetros antedichos tornaría más gravoso el escenario de la demandada **Compañía Bernal**, única recurrente, porque mediante su empleo se arriba a resultados económicos mayores a los que arroja la aplicación de los estándares previstos a través del pronunciamiento atacado. En ese singularísimo escenario adjetivo, estrictas razones procesales conducen a desechar las aspiraciones revisoras de la accionada y a confirmar el temperamento adoptado en la anterior instancia, pues imprimirle un desenlace disímil (esto es, aquel que propiciaría adoptar según mi criterio, participado también por los demás integrantes de esta Sala) decantaría en la comisión de una indebida *reformatio in pejus*, traducible -a su vez- en una violación directa e inmediata de su garantía de defensa en juicio, como asimismo de su derecho de propiedad,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

ambos constitucionalmente resguardados (CSJN, Fallos: 332:523; 332:892, entre muchos otros; v., en igual sentido, mi voto en S.D. del 9/11/22, "[Szub, Judith Liliana c/ Sistema de Asistencia Pediátrica S.A. y otros s/ Despido](#)"). Toda decisión en tal sentido, dígase también emitida con ausencia o en exceso de la jurisdicción otorgada, adolece inexorablemente de una fatal invalidez, y la razón que subyace a ello no es otra distinta al reconocimiento de la jerarquía constitucional que impregna a tal directriz; tan desprovista de soporte legal resultaría una sentencia de primera instancia sin pretensión, como un veredicto de segunda instancia sin apelación, de modo que no resulta dable que los tribunales revisores excedan el ámbito que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos (Fallos: 248:577; 254:353; 258:220).

Consecuentemente, la conjugación del principio antedicho con los particulares componentes jurídico-procesales que caracterizan al caso concreto bajo juzgamiento, no permiten la adopción de otro desenlace más que la confirmatoria de este tramo del pronunciamiento apelado, por las rigurosas motivaciones procesales antedichas. Esa será, pues, la propuesta que llevo al acuerdo.

**VI.** Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

**VII.** Idéntica suerte adversa propondré imprimir a la queja concerniente al orden de imposición de costas correspondiente a la citación de **Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.** como tercero necesario, atento a la inexistencia de razones hábiles para justificar un apartamiento del principio general que disciplina la materia (art. 68 del Cód. Procesal).

Como tiene dicho la jurisprudencia, la exención de costas autorizada por el ordenamiento ritual procede en los supuestos en los que es posible evidenciar que "*media razón fundada para litigar*", fórmula que traduce –en síntesis– la circunstancia de que, en función de las singularidades del caso, resulta razonable considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. No obstante, la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de la pretensión o defensa aparece insuficiente a tal propósito: es menester evidenciar la confluencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo concreto y que tornen manifiestamente injusta la imposición de los gastos causídicos al perdedor en el caso particular, de modo de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

desplazar el principio objetivo de la derrota que impera en la materia (CNCiv., Sala I, 6/02/07, "Bonelli, Eduardo Lisandro c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ Nulidad de Acto Administrativo"; esta Sala, 18/09/19, S.D. 94.010, "Arnez Montaña, Daniel Fernando c/ Inoxidables Recic S.A. y otro s/ Despido).

Desde ese entendimiento, no advierto qué circunstancias de excepcionalidad se configurarían en la especie con respecto al involucramiento de **Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, cuya participación en el pleito obedeció a la citación instada por **Compañía Bernal**; ergo, los gastos causídicos puestos en crisis deben ser soportados por el sujeto a cuyo pedido y en cuyo intervención se produjo la convocatoria de tal firma.

**VIII.** Con arreglo al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el artículo 38 de la L.O., como asimismo en las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), los emolumentos regulados en la anterior instancia lucen adecuados, y por ello sugiero su consolidación.

A su vez, por las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar los aranceles de los profesionales aquí intervinientes en el 30% de lo que le corresponda percibir como retribución, a cada uno de ellos, por los trabajos desarrollados ante la instancia primitiva (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

**IX.** En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: **1)** Confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso. **2)** Imponer los gastos causídicos de Alzada íntegra y solidariamente a cargo de las condenadas. **3)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante esta Alzada en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia.

***El Doctor Enrique Catani dijo:***

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones, aunque en materia de actualización monetaria e intereses, considero pertinente dejar en claro que juzgo adecuado utilizar el Índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), teniendo en especial consideración la fecha de devengamiento de los créditos y la falta de índices que midan la variación de los precios al consumidor por parte del INDEC anteriores a diciembre de 2016.

Por otro lado, igual de pertinente considero aclarar que no corresponde en esta instancia fijar una limitación de antemano a la aplicación de accesorios utilizando la facultad contenida en el artículo 771 del Código Civil y Comercial. La prerrogativa esta-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

blecida en la norma mencionada, de carácter excepcional, requiere demostración concreta en cada caso y no puede emplearse en abstracto ni de forma prematura pues -de lo contrario- se estaría estableciendo una suerte de tope tarifario pretoriano no previsto en las leyes. Lo dicho lo es sin desmedro de que -cuando se practique liquidación definitiva- el juez de grado podrá utilizar esa facultad morigeradora en tanto el resultado final exceda desproporcionadamente y sin justificación el costo medio del dinero en circunstancias similares (art. 771 CCyC).

A mérito de lo que resulta del precedente Acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: **1)** Confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso. **2)** Imponer los gastos causídicos de Alzada íntegra y solidariamente a cargo de las condenadas. **3)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante esta Alzada en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

